

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520200058500  
Demandante: INVERSIONES QUÍMICA VULCANO S.A.S.  
Demandado: JULIAN FRANCISCO RENGIFO VARGAS.

Procede el despacho, mediante el presente a proveído, a pronunciarse respecto de la reanudación y terminación del proceso.

**Para resolver se CONSIDERA**

Mediante proveído del 02 de septiembre de 2022, se dispuso entre otros lo siguiente: "...Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES QUÍMICA VULCANO S.A.S., contra JULIAN FRANCISCO RENGIFO VARGAS., por el termino solicitado, esto es tres (03) meses, contados desde la presentación de la solicitud de suspensión, es decir el 18 de agosto de 2022, y hasta el 18 de noviembre de 2022..."

Al respecto norma el Artículo 163 del Código General del Proceso:

**REANUDACION DEL PROCESO**

*Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso**, por auto que se notificará por aviso. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

(...)

De conformidad con la norma en cita, y a través de escrito del 22 de septiembre de los corrientes, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, abogada ADRIANA MARCELA GALLEGO OSORIO, coadyuvado con el representante legal (gerente) de la entidad demandante MANUEL ALBERTO QUIJANO DUQUE, y el demandado JULIAN FRANCISCO RENGIFO VARGAS, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, si bien es cierto, aun no se ha vencido el termino de reanudación del proceso, ni expresamente se solicitó la reanudación del mismo, con la manifestación de terminar el litigio y archivar las diligencias, esta sede judicial, sobreentendiendo la manifestación tacita de reanudar el tramite y darle fin al litigio, en ese orden de ideas, el despacho reanudada el trámite del proceso.

Respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez el demandado, ha realizado el pago la totalidad de la obligación, al respecto, el citado canon establece: "Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y habida cuenta que la apoderada judicial, cuenta con la facultad de *recibir*, conforme al poder conferido, y la petición viene coadyuvada del representante legal (gerente) de la entidad demandante, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES QUÍMICA VULCANO S.A.S., contra JULIAN FRANCISO RENGIFO VARGAS.

**SEGUNDO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, de INVERSIONES QUÍMICA VULCANO S.A.S., contra JULIAN FRANCISO RENGIFO VARGAS.

**TERCERO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

**CUARTO:** De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

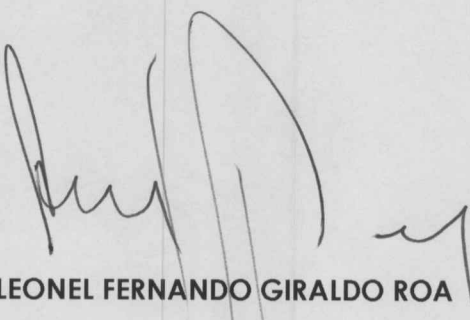
**QUINTO:** Determinar el DESGLOSE, del Título valor base del recaudo ejecutivo – pagare suscrito el día 05 de noviembre de 2020. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**SEXTO:** Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por las partes.

**SEPTIMO:** En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 10-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ